



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 379/2006

(Sección 1^a)

La Laguna, a 15 de noviembre de 2006.

Dictamen solicitado por la Ilma. Sra. Alcaldesa del Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización, formulada por M.N.G.A., por daños personales ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 373/2006 ID)*.*

FUNDAMENTOS

I

1. El presente Dictamen tiene por objeto el análisis de la Propuesta de Resolución (PR) de un procedimiento de responsabilidad patrimonial derivado del funcionamiento del servicio público viario, de titularidad municipal, tramitado por el Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna, cuyas funciones de mantenimiento y conservación le corresponde en virtud del art. 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local (LRBRL).

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, del Consejo Consultivo de Canarias, de 3 de junio (LCC), solicitud remitida por la Alcaldesa del Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna, conforme con el art. 12.3 de la LCC.

3. El 9 de junio de 2004, alrededor de las 23:30 horas, cuando la interesada transitaba por la calle Elías Serra Rafols, a la altura del Bar "JOS PI TAL", introdujo el pie izquierdo en un hueco existente en dicha calle, produciéndose una torcedura en el tobillo izquierdo, que la tuvo de baja laboral 34 días.

* PONENTE: Sr. Díaz Martínez.

4. Son de aplicación, tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo (RPRP), siendo una materia no desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello. Asimismo, es de aplicación la Ley de Bases de Régimen Local, Ley 7/1.985, de 2 de abril (LBRL), especialmente su art. 54.

II

1. En relación con el procedimiento, éste se inicia por medio de reclamación de responsabilidad presentada por la interesada junto con diversa documentación referente al caso, sin que conste en el expediente, ni se le haya requerido a la interesada, la documentación identificativa.

El 23 de agosto de 2004 se solicitó a la interesada la mejora de su solicitud. La reclamante presentó diversa documentación, referida al procedimiento y al caso, el 15 de septiembre de 2004, el 10 de noviembre de 2004 en el que pide una indemnización de 3.000 euros y el 29 de noviembre de 2004.

2. El 5 de noviembre de 2004 se requiere un informe médico sobre las lesiones y secuelas de la interesada, no constando en el expediente que se haya emitido.

El 4 de octubre de 2005 se solicita el informe preceptivo del Servicio, que es emitido el 19 de octubre de 2005, informándose que en el límite de la acera existía, en el momento de los hechos, un desgaste del asfalto, que había producido huecos de gran profundidad.

3. El 11 de abril de 2006 se requiere, a la interesada, la identificación de los testigos propuestos, presentando la misma, posteriormente, un escrito por el que renuncia al testimonio de uno de sus testigos. El 18 de mayo de 2006 se practica la declaración testifical de D.D.D.

El 15 de mayo se adjunta plano del lugar de los hechos y el 20 de mayo de 2006 la interesada adjunta partes médicos para su incorporación al expediente.

4. El 31 de julio de 2006 se otorga el trámite de audiencia, presentándose, por la interesada, un escrito de alegaciones el 30 de agosto de 2006.

5. El 22 de septiembre de 2006 se formula la Propuesta de Resolución, fuera del plazo establecido por el art. 13.3 RPRP.

El 5 de octubre de 2006 se emitió Informe por la Intervención.

6. Por otra parte, en cuanto a la concurrencia de los requisitos constitucional y legalmente previstos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, establecidos en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), se observa lo siguiente:

- La afectada es titular de un interés legítimo, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 31.1 LRJAP-PAC, el cual le atribuye la legitimación activa en el procedimiento incoado, pudiendo reclamar, ya que ha sufrido diversos daños personales derivados del hecho lesivo. No consta en el expediente la documentación relativa a su legitimación, la cual debería ser requerida por la Administración.

- La competencia para tramitar y resolver la reclamación le corresponde al Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna, por ser el titular de la gestión del Servicio público viario, correspondiente al lugar donde tuvo lugar el hecho dañoso.

- En cuanto al plazo para reclamar, concurre este requisito, ya que la reclamación se presenta dentro del plazo de un año posterior a los hechos, tal y como exige el art. 142.5 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC).

- El daño por el que se reclama es efectivo, evaluable económicamente e individualizado en la persona de la interesada, de acuerdo con lo prescrito en el art. 139.2 LRJAP-PAC.

III

1. La Propuesta de Resolución, objeto de este Dictamen, estima parcialmente la reclamación de la interesada, pues si bien se considera que concurren todos los requisitos constitucional y legalmente exigidos para poder imputar la responsabilidad patrimonial a la Corporación Municipal de La Laguna, se estima que concurre, en este caso, imprudencia de la interesada.

2. En el presente supuesto, ha quedado debidamente acreditada la relación de causalidad entre el funcionamiento inadecuado del Servicio y el daño sufrido por la interesada.

Dicho nexo causal se demuestra tanto por lo declarado por el testigo aportado por la interesada, que auxilió a la afectada, como por lo dispuesto en el informe del Servicio en el que se declara existente, en la época de los hechos, el referido hueco. Además, las lesiones sufridas por la reclamante se acreditan por los partes médicos aportados.

3. No se estima que concurra, en este caso, negligencia por parte de la interesada, ya que el hueco se encuentra en el paso de peatones, el hecho se produjo a las 23:30 horas, hora en que es escasa la luz y, además, el hueco resultaría difícil de ver para cualquiera en estas condiciones y, especialmente, porque la deficiencia de la calzada proviene de un desgaste del asfalto, siendo del mismo color que éste.

4. Por otra parte, no se le debe exigir al ciudadano medio, en este caso a la interesada, una especial atención, ya que cuando un ciudadano recorre una vía pública o la parte de ella destinada a los peatones, lo hace con la confianza de que la Administración ha cumplido con la obligación de mantenerla en las debidas condiciones de seguridad, de forma que no se generen riesgos para los peatones, como ha ocurrido en esta ocasión.

5. En consecuencia, en la presente reclamación, ha quedado acreditada la relación de causalidad existente entre el funcionamiento inadecuado del Servicio y los daños sufridos por la reclamante, ya que la vía pública no se encuentra en las debidas condiciones de seguridad.

6. La Propuesta de Resolución es conforme a Derecho, en cuanto aprecia responsabilidad por parte de la Administración, pero no, en lo que se refiere a la cuantía de la indemnización, ya que debió estimar totalmente la reclamación de la interesada, por no concurrir con causa en este supuesto.

A la interesada le corresponde la indemnización de la totalidad de los daños y gastos generados por el hecho lesivo, incluidos los días de baja, que han sido debidamente acreditados. En efecto, conforme los arts. 139 y siguientes de la Ley 30/1992, LRJAP-PAC, los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las

Administraciones correspondientes de todas las lesiones que sufran en sus bienes y derechos, siempre que el daño sea efectivo, evaluable económicamente e individualizado en una persona, como sucede en el presente caso, según se ha visto anteriormente.

La cuantía de la indemnización se calculará con referencia al día en que la lesión se produjo, siendo de aplicación, con carácter orientador, para realizar el cálculo, las tablas de indemnización de la Dirección General de Seguros, correspondientes al año 2004, establecidas para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación.

Dicha cuantía será actualizada a la fecha en que se ponga fin al procedimiento con arreglo al IPC, fijado por el INE, y los intereses que procedan por la demora en el pago, conforme lo establecido en el art. 141.3 LRJAP-PAC.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución es ajustada a Derecho en cuanto aprecia la existencia de nexo causal entre el funcionamiento del servicio y el daño causado, si bien no se estima la existencia de concausa por parte de la interesada, debiendo el Ayuntamiento de La Laguna indemnizar el cien por cien de los daños producidos a la reclamante, con la actualización correspondiente, conforme lo dicho en el Fundamento III.6.